



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, \*\*\*\*\*

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente \*\*\*\*\* relativo al juicio que, en la vía **única civil**, en ejercicio de la acción **cumplimiento de contrato** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , y encontrándose en estado de dictar **sentencia definitiva**, se procede a la misma, al tenor de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

*“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.*

**II.-** Se asume competencia para conocer del presente juicio atento a lo establecido por los artículos 137 y 139 fracción I del Código Procesal Civil, que establece que es Juez competente aquél a que los litigantes se hubieren sometido tácitamente. En la especie, la parte actora se sometió a la competencia del suscrito al entablar su demanda; además, el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción de esta autoridad.

**III.-** La parte actora \*\*\*\*\* demanda a \*\*\*\*\* , por las siguientes prestaciones:

**“a).-** Para que mediante sentencia firme que se emita el honorable juez de los autos, se condene al ahora demandado \*\*\*\*\* al cumplimiento del contrato de compraventa respecto

del vehículo de motor que enseguida se describe: motocicleta; **\*\*\*\*\*** bien mueble que me vendió y, yo se lo compré en la cantidad líquida de \$24,400. 00 MN (veinticuatro mil cuatrocientos pesos cero centavos moneda nacional) esto lo realizamos a finales del mes de marzo del año 2020, entregándome el vehículo de referencia, y, el suscrito pagándole a dicha persona la suma de dinero en efectivo y completa.

**b).** Como consecuencia lógica y jurídica del contrato de compraventa aludido en el punto anterior, se condene y obligue al ahora demandado a entregarme la factura original del bien mueble descrito con antelación debidamente endosada en mi favor, como una obligación de dar y hacer derivada de dicho acto jurídico (contrato).

**c).** Por último solicito se condene al hoy demandado a el pago de gastos y costas ya que fue por culpa y negligencia de dicha persona, por lo que en primer lugar tuve que demandar “medios preparatorios al juicio en lo general” como acto preparatorio “bajo la modalidad de exhibición del título de referencia a la cosa vendida” (factura original de la motocicleta), y, ahora, el cumplimiento del contrato de compraventa del vehículo de motor cuyas características son descritas con meridiana claridad en este nuevo juicio, apegándome al principio general de derecho que reza: “Dame los hechos que yo te daré el derecho.”

El demandado **\*\*\*\*\***, no dio contestación a la demanda, no obstante que fue debidamente emplazado, como consta a fojas de la veintiocho a la treinta y uno de los autos.

En los anteriores términos quedó fijada la litis.

**IV.** Enseguida, se procede al estudio de la acción de **cumplimiento de contrato** deducida por **\*\*\*\*\***, resultando lo siguiente:

En el presente caso, son aplicables los siguientes preceptos legales del Código Civil del Estado de Aguascalientes:



**“Artículo 1673.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones”.**

**“Artículo 1674.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos”.**

**“Artículo 1820.- La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.**

**El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento cuando éste resultare imposible”**

De los artículos precitados se colige, que para la existencia de un contrato basta el consentimiento de las partes y el objeto que pueda ser materia del contrato, así mismo, que las obligaciones son recíprocas, cuando ambas partes se comprometen a dar, hacer o no hacer algo, es decir, son acreedor y deudor al mismo tiempo, ya que ambos contratantes tienen que cumplir con su obligación, y cuando uno de ellos incumple, su contraparte puede optar por el cumplimiento o la resolución de lo obligado.

En tal virtud, para la procedencia de la acción de cumplimiento de contrato, el actor debe demostrar los siguientes elementos:

- 1.-** La existencia del contrato.
- 2.-** El incumplimiento del vendedor de su obligación de entregar la factura endosada de la motocicleta.
- 3.-** El cumplimiento por parte del comprador de pagar el precio pactado.

Ahora bien, dado que conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, conforme a lo señalado con anterioridad.

La parte actora, para demostrar los hechos constitutivos de su acción, ofreció la prueba confesional a cargo del demandado \*\*\*\*\* desahogada en audiencia de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a foja cuarenta y uno de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo

339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que al demandado se le declaró confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, entre las que se encuentran, *que conoce al articulante desde hace varios años; que meses atrás celebraron un contrato de compraventa; que el articulante compró y el absolvente le vendió la motocicleta: \*\*\*\*\* en la cantidad líquida de (veinticuatro mil cuatrocientos pesos cero centavos moneda nacional); que recibió la cantidad de dinero a que se refiere en la posición anterior en efectivo y completa; que dicho contrato de compraventa lo realizaron el articulante como vendedor y el absolvente como comprador a finales del mes de marzo del año dos mil veinte; que a la fecha le ha entregado la factura original del bien mueble materia del contrato de compraventa aludido; que le prometió entregarle la factura original del vehículo descrito en la posición tercera del pliego a mas tardar en el mes de diciembre del año dos mil veinte.*

Sirve de apoyo jurídico a lo anterior, la Jurisprudencia bajo el Registro digital: 167289, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/60,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 949, Tipo: Jurisprudencia que a la letra dice:

***“CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.”***



De igual manera, el actor ofreció la **documental pública**, consistente en las copias certificadas de actuaciones del expediente **\*\*\*\*\***, que obra a fojas de la nueve a la veinticinco de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que para lo que interesa se advierte, que **Adrián Jovanny Posada García** promovió medios preparatorios a juicio en contra de **Christopher Rodrigo Tapia Espinosa** y en audiencia del nueve de junio de dos mil veintiuno en virtud de que no fue presente la persona señalada únicamente se solicitó se expidieran copias certificadas de lo actuado.

El actor ofreció, las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble aspecto de legal y humana, a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que le beneficia a la parte actora para demostrar los hechos constitutivos de su acción.

De las pruebas aportadas por el actor, se demostró en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que las partes del juicio, en el mes de **marzo de dos mil veinte**, celebraron un contrato de compraventa, por medio del cual, el actor le compró a la parte demandada la motocicleta motivo de juicio en la cantidad de veinticuatro mil cuatrocientos pesos, los cuales le fueron pagados a la parte vendedora y quien se ha abstenido de entregar la factura endosada al actor.

Cabe señalar, que la parte actora en la demanda señala, que el demandado se comprometió a entregarle la factura original al actor en el domicilio particular de éste a mas tardar en el mes de diciembre de dos mil veinte, lo cual no ha cumplido; por tanto, como el demandado no contestó la

demanda, entonces, para los efectos del artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se le tiene al demandado por reconocidos esos hechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de Registro digital: 2015342, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: (I Región)8o.1 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2430, Tipo: Aislada, que señala:

**“DEMANDA. SU FALTA DE CONTESTACIÓN IMPLICA TENER POR ADMITIDOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR EL ACTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). Del precepto citado se advierte que el legislador impuso al demandado la obligación de contestar la demanda, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar, y que se tendrán por admitidos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. Ahora bien, los numerales 223 a 233 del ordenamiento mencionado, que regulan "la demanda y su contestación", no contienen precepto específico que establezca la consecuencia de la falta de contestación de la demanda (como lo hacen otras legislaciones), por lo que, en el supuesto de que el demandado no asumiera esa carga procesal, a pesar de haber sido emplazado, la consecuencia es que se tengan por admitidos los hechos afirmados por el actor, atento al principio que dice: "donde la ley no distingue, el juzgador no debe hacerlo".”**

También se invoca, por su argumento rector, la Tesis Aislada, con Número de Registro: 172842, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: XI.2o.145 C, Página: 1653, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

**“ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO BILATERAL RECÍPROCO. PARA SU PROCEDENCIA BASTA QUE EL PLAZO DE LA OBLIGACIÓN ESTÉ VENCIDO Y QUE, PREVIO REQUERIMIENTO DEL ACREEDOR A TRAVÉS DEL EMPLAZAMIENTO, NO SE HAYA CUBIERTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Conforme a las jurisprudencias 1a./J. 146/2005 y 1a./J. 66/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, diciembre de 2005 y XXIV, noviembre de 2006, páginas 63 y 102, respectivamente, cuyos rubros son: "ARRENDAMIENTO. LA RESCISIÓN DEL CONTRATO RELATIVO Y EL RECLAMO DE LAS RENTAS INSOLUTAS, SON ACCIONES INDEPENDIENTES QUE PUEDEN PLANTEARSE EN LA MISMA DEMANDA." y "ARRENDAMIENTO. PARA SU PROCEDENCIA, LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS RENTAS INSOLUTAS NO REQUIERE**



**QUE SE ACREDITE QUE EL ARRENDATARIO SE CONSTITUYÓ EN MORA.**", en las que se ha precisado que para la procedencia de la acción de pago de rentas basta que éstas estén vencidas y que previo requerimiento del arrendador no hayan sido cubiertas, en la inteligencia de que dicho requerimiento puede hacerse válidamente por medio del emplazamiento a juicio; y haciendo una reconsideración sobre el tema, se abandona el criterio anterior sustentado por este Tribunal Colegiado en la tesis XI.2o.64 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 840, de rubro: "ARRENDAMIENTO. CASO EN QUE EL EMPLAZAMIENTO NO HACE LAS VECES DE INTERPELACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)", en el sentido de que los efectos del emplazamiento -aunque producen todas las consecuencias de la interpelación judicial- no podían tornar procedente la acción ejercitada dentro del procedimiento civil si no se demostraba el previo requerimiento a la parte demandada, dado que la obligación se hacía exigible en el momento en que se requería del pago al deudor y que mientras no se requiriera a éste en su domicilio no podía nacer a la vida jurídica la acción, ya que el emplazamiento efectuado no podía servir de base para establecer el incumplimiento de una obligación o la mora, para ahora sostener que -en acatamiento a la obligatoriedad de la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación- cuando se pretenda resolver sobre el incumplimiento de una obligación estipulada en un contrato bilateral recíproco, basta que la parte que sí cumplió con su respectiva obligación, demuestre el previo requerimiento del cumplimiento a su contraparte, ya sea previo a la presentación de la demanda o durante el emplazamiento efectuado al demandado. Lo anterior porque el artículo 341, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán establece que dicho emplazamiento produce los efectos de una interpelación judicial; de ahí que para la procedencia de la acción de pago (derivado de una compraventa, arrendamiento u otro contrato bilateral recíproco) basta que el plazo de la obligación esté vencido y que, previo requerimiento del acreedor, no haya sido cubierto, en la inteligencia de que dicho requerimiento puede hacerse válidamente por medio del emplazamiento a juicio, por producir éste los efectos de una interpelación judicial".

En el contexto de lo expuesto, la parte actora con las pruebas que al efecto ofreció demostró para los efectos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los hechos constitutivos de su acción, en particular, que celebró con la parte demandada un contrato de compraventa respecto de la motocicleta que se precisa en la demanda y que la parte actora le cubrió el total del precio de la misma, quien incluso tiene la posesión; sin embargo, el demandado no contestó la demanda y por ende, no demostró el cumplimiento de su obligación que lo es la entrega de la factura original debidamente endosada a la parte promovente.

Sirve de apoyo la jurisprudencia, consultable en el Registro digital: 2014020, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: XI.1o.A.T. J/12 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2368, Tipo: Jurisprudencia:

**“CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS. No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho -a probar- y la segunda es un deber procesal; asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formalismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expeditividad de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquélla subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.”**

V.- Por lo anterior, se declara que procedió la vía única civil, en la cual, el actor **\*\*\*\*\***, sí acreditó su acción de cumplimiento de contrato verbal de compraventa, en tanto, que el demandado **\*\*\*\*\***, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra ni ofreció pruebas.





En consecuencia, se tiene por acreditada la celebración del contrato verbal de compraventa celebrado entre \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* en el mes de marzo de dos mil veinte.

Se condena al demandado \*\*\*\*\* , a entregar al actor \*\*\*\*\* , la factura original debidamente endosada a favor de aquel, respecto de \*\*\*\*\* motocicleta: \*\*\*\*\* 00, lo cual deberá hacer en el término legal que en ejecución de sentencia se le conceda, con apercibimiento, que en caso de no hacerlo, el suscrito la expedirá en su rebeldía, haciéndolo constar así en el instrumento relativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 416 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Código Procesal de la Materia, se condena al demandado \*\*\*\*\* , a pagar al actor, los gastos y costas generadas con motivo del presente juicio, toda vez que se le considera parte perdedora dentro del presente asunto, lo cual será regulado en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83,84, 85 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

**Primero.** Se declara procedente la vía única civil.

**Segundo.** Se declara que el actor \*\*\*\*\* , sí acreditó su acción de cumplimiento de contrato verbal de compraventa, en tanto que el demandado \*\*\*\*\* , no contestó la demanda ni ofreció pruebas.

**Tercero.** Se tiene por acreditada la celebración del contrato verbal de compraventa celebrado entre \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* , en fecha marzo de dos mil veinte.

**Cuarto.** Se condena al demandado \*\*\*\*\* , a entregar al actor \*\*\*\*\* , la factura original debidamente endosada a favor de aquel, respecto de la motocicleta: \*\*\*\*\*

lo cual deberá hacer en el término legal que en ejecución de sentencia se le conceda, con apercibimiento, que en caso de no hacerlo, el suscrito la expedirá en su rebeldía, haciéndolo constar así en el instrumento relativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 416 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**Quinto.** Se condena al demandado \*\*\*\*\* , a pagar al actor, los gastos y costas generadas con motivo del presente juicio, toda vez que se le considera parte perdedora dentro del presente asunto, lo cual será regulado en ejecución de sentencia.

**Sexto.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Pleno Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Séptimo.** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**A S I**, lo sentenció el **Juez Tercero Civil del Estado, Licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros**, con quien actúa, da fe y autoriza. Doy Fe.

**Lic. Honorio Herrera Robles**  
Juez

**Lic. Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros**  
Secretaria de Acuerdos

La Secretaria de Acuerdos **Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros**, hace constar que la presente resolución se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

publicó con fecha \*\*\*\*\* Conste. L'HR

La licenciada **Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico:** que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **1064/2021**, dictada en fecha **quince de diciembre de dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **seis** fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, testigos, datos generales, datos personales, y demás datos sensibles, que permitieran la identificación de los intervinientes**, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.